

31 de octubre de 2002

**Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo**

Concepto

Incidente de Nulidad
interpuesto por el Licenciado
Jorge Luis Herrera en
representación de **Rodrigo
González Jurado**, dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue el **Banco
Nacional de Panamá**, a
**Picapiedra Panameña, S.A.,
Rodrigo González Jurado y
Alberto González.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, a fin
de emitir formal concepto sobre el Incidente de Nulidad
enunciado en el margen superior del presente escrito, de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5, del
Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

De la lectura del expediente que contiene el Juicio
Hipotecario, observamos que el Juzgado Ejecutor del Banco
Nacional de Panamá, cumplió con el procedimiento de
notificación establecido en el artículo 1646 del Código
Judicial, cuando notificó el Auto que Libra Mandamiento de
Pago a los ejecutados.

Lo anterior lo hemos verificado con los siguientes
hechos:

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, emitió el Auto
S/N fechado 3 de mayo de 1982, el cual Libró Mandamiento de
Pago por la vía ejecutiva, en contra de la empresa Picapiedra
Panameña, S.A., Alberto González y Rodrigo González, por la
suma total de B/.219,372.05, en concepto de capital e

intereses vencidos, más los que se causen hasta el completo pago de la obligación; decretando a su vez, Embargo sobre algunos bienes muebles propiedad de los deudores, los cuales se detallan en el referido auto. (Cf. f. 42 a 46)

El día 4 de enero de 1983, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó el Emplazamiento por Edicto en contra de los ejecutados, con la finalidad que comparecieran ante ese Tribunal en un término de 10 días hábiles e hicieran valer sus derechos, en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se le seguía; pues, a la fecha no había sido posible notificarlos personalmente del Auto que libró Mandamiento de Pago. (Cf. f. 58)

Este Edicto se fijó el día 14 de enero de 1983 (V. f. 59), por un término de 10 días y se envió copia al diario "El Matutino", el cual fue publicado los días 24, 25 y 26 de enero de ese mismo año y en la Gaceta Oficial N°19740 de 27 de enero de 1983. (Ver. f. 63)

Luego, el Juez Ejecutor de esta entidad bancaria emite la Resolución S/N calendada 10 de febrero de 1983, a través de la cual se nombra como Defensor de Ausente al Licdo. Luis H. Arias, ya que fue imposible notificar personalmente a los ejecutados del Auto S/N de 3 de mayo de 1982, que Libra Mandamiento de Pago en contra de la empresa Picapiedra Panameña, S.A., Alberto González y Rodrigo González (Cf. f. 64).

Como podemos observar, el Juzgado Ejecutor dio cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1646 del Código Judicial, cuando notificó personalmente al Defensor de Ausente el Auto que Libra Mandamiento de Pago en contra de

los ejecutados, el día 11 de febrero de 1983. (Cf. f. 46).

Éste, dispone lo siguiente:

"Artículo 1646: Si el Secretario certificare que el ejecutado no puede ser localizado, ni tuviere conocimiento donde se le pudiese localizar, el Juez lo emplazará mediante edicto que se publicará sólo por tres veces en un diario de circulación nacional, y se le nombrará un defensor de ausente."

En consecuencia, estimamos que las constancias procesales que reposan en el expediente del juicio ejecutivo, nos demuestran que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá se ajustó a los parámetros estatuidos en el Código Judicial, para notificar al incidentista del contenido del Auto Ejecutivo; dado que, al resultar infructuosa su labor, debieron proceder conforme lo estipulado en los artículos 1646, 1016 y 1018 del Código Judicial.

Cabe destacar que, al revisar la Escritura Pública N°8066 fechada 19 de noviembre de 1979, apreciamos que la Cláusula Décima Primera señala que los ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio; de manera que, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá podía proceder directamente al Remate de la Finca dada en primera hipoteca y anticresis. No obstante, se respetó el principio del debido proceso, lo cual no fue aprovechado por los ejecutados, dado que jamás se apersonaron ante ese Tribunal, para realizar un arreglo de pago o cancelar el adeudo.

En consecuencia, somos de la opinión que, el Incidente de Nulidad interpuesto por el apoderado judicial del señor Rodrigo González Jurado, es a todas luces improcedente; ya que, los ejecutados sólo podían presentar Excepción de Pago o de Prescripción, desde el momento que el Defensor de Ausente se notificó del Auto que Libra Mandamiento de Pago, conforme

lo establece el artículo 1744 del Código Judicial, el cual expresa en su parte medular lo siguiente:

"Artículo 1744: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el Artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción..." (La subraya es nuestra)

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren no probado el Incidente de Nulidad propuesto por el Licenciado Jorge Herrera, representante judicial del señor Rodrigo González Jurado, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a la empresa Picapiedra Panameña, Rodrigo González Jurado y Alberto González.

Pruebas: Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Picapiedra Panameña, S.A., Rodrigo González Jurado y Alberto González, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera; dicho documento fue remitido por el Juzgado Ejecutor, con su escrito de oposición al Incidente de Nulidad interpuesto por el Licenciado Jorge Herrera, en representación de Rodrigo González Jurado.

Derecho: Negamos el invocado, por el Incidentista.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

Licda. Martha García H.
Secretaria Judicial, a. i.

Materia: Incidente Nulidad por falta de notificación personal del Auto Ejecutivo.